



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JOHAN ALBERTO TORO RAMÍREZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0138-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han trascurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La consignación debe efectuarse en la Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN" según lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, como quiera que corresponde al Despacho cerrar la cuenta de gastos ordinarios del proceso que a la que se hizo referencia en el numeral 5° del auto del 17 de mayo de 2019.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda en la cuenta aquí señalada, y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LPC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **29 de julio de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 20



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Laudy Marlen Garzon Esgarra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-335-014-2019-00055-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda del día 15 de marzo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUÉZ

DHC

¹ Folio 130

² Folios 27 y 28



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0194-00
Demandante: VILMA LUCILA NIÑO CARRILLO
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Vilma Lucila Niño Carrillo**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Alejandro Mendivelso Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-335-014-2019-00062-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 10 de mayo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 33

² Folio 28



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO LÍQUIDO, por parte de la provincia anterior
hoy **29 DE JULIO DE 2019** a las 00 horas

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuli Viviana Ponguta Esparza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00111-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 10 de abril de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 33

² Folio 28



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica las partes la providencia anterior
hoy 29 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Myriam Esther Fernandez Sierra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-335-014-2019-00059-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 7° del auto adisorio de la demanda del día 15 de marzo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE JULIO DE 2019</u> a las 3:00 am ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Emilia Sierra Zanguña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00050-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 28 de junio de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 29 de marzo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 35

² Folio 26



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 DE JULIO DE 2019 a las 3:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ovidio Reyes

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0264-00

El señor Ovidio Reyes, actuando por conducto de apoderado, acude a esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en procura que se examine la legalidad del oficio E-00003-201804225-CASUR Id:307040 de fecha 05 de Marzo del año 2018, por medio del cual según el memorial poder visto a folio 29, se negó el reconocimiento del subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, se advierten falencias que ameritan su inadmisión a saber:

i) Ausencia de claridad en el objeto del poder e incongruencia del mismo frente a las pretensiones y hechos de la demanda

En el escrito de poder allegado para acreditar la representación judicial de la parte actora (fl. 29), se señala como acto enjuiciable "*Acto Administrativo con radicado E-00003-201804225-CASUR Id: 307040 de fecha 05 de Marzo del año 2018*", indicando que se trata de una decisión de la asignación de retiro.

No obstante, al revisar el escrito de la demanda se encuentran inconsistencias respecto a la designación del demandante, pues en los acápites de los hechos¹, del restablecimiento del derecho² y en el de pruebas³ se señala a Aristóbulo Patarroyo Montaña, persona diferente a la que otorgó el poder.

Así mismo, se advierte que en las pretensiones se establece como acto acusado la "*Resolución u oficio No. E-00003-201728612- CASUR id: 290749 del 21 de diciembre del año 2017*", es decir, una decisión diferente de la señalada en el poder.

Así las cosas, se torna necesario que la parte actora allegue un nuevo escrito de la demanda, señalando con claridad la parte activa, cuál es el acto a demandar y la relación de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 2-3

² Folio 2

³ Folio 27

En desarrollo de lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las falencias requeridas, so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ovidio Reyes en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alís Poveda Poveda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00060-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 27 de junio de 2019 y exoneración de condena en costas, sin haberse notificado la admisión del proceso a la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

II. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 27 de junio de 2019, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, solicita que en su contra no se condene en costas y que se realice la liquidación de remanentes si a ello hay lugar.

A su turno, el artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, encontrándose el proceso pendiente para la notificación del auto admisorio del medio de control a la parte demandada sin haberse cancelado los gastos del proceso ordenados previo requerimiento realizado en auto del 28 de junio de 2019¹ con base en el artículo 178 del CPACA.

Así las cosas, el escrito de desistimiento de la demanda fue presentado por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien de acuerdo con el memorial poder visto a folios 07 a 09 del expediente, actúa como apoderado judicial de la señora Alis Poveda Poveda y cuenta con la facultad expresa para desistir.

Aunado a lo anterior, sin existir pago de las expensas del proceso ni gastos, no se da la posibilidad de configurar costas sobre las cuales se libre orden de condena, además de no existir comprobación de su causación, y tampoco liquidación alguna por remanentes.

Por tanto, esta instancia encuentra procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del C.G.P., a saber: *i)* oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia y *ii)* la manifestación la hace la parte interesada a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según lo expuesto en líneas precedentes.

En tal virtud, el Juzgado conforme a las normas previamente reseñadas, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **ALIS POVEDA POVEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folio 25



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0198-00
Demandante: ARMANDO ERNESTO GÓMEZ MORALES
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Armando Ernesto Gómez Morales**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al doctor CAMILO VICENTE BOLIVAR CARREÑO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 25 y 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DAVID EMILIO SALINAS ECHEVERRI

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0147-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 10 de mayo de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011. De conformidad con la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la consignación debe realizarse en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

UBC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO conforme a las partes la
providencia anterior hoy **29 de julio de 2019** a las
8:00 am.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luis Ernesto Reina Acuña

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00028-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que cumpla con la carga procesal respecto del trámite de emplazamiento de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto del día 31 de mayo de 2019¹ ordenó a la parte demandante y a su apoderado judicial, adelantar las gestiones relacionadas con el emplazamiento del demandado señor Luis Ernesto Reina Acuña en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, sin existir en la documental evidencia alguna que dedé cuenta de ello.

De otra parte, el profesional del derecho doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez presentó la renuncia del poder otorgado por la parte demandante en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, allegando el 03 de julio de 2019² memorial con el cual adjuntó comunicación dirigida a su poderdante como se ve a folio 72 del plenario.

En lo relativo a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Por medio de auto del 22 de febrero de 2019³ le fue reconocida personería jurídica al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ como apoderado principal de la demandada y a la doctora MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIE como su apoderada sustituta y posteriormente, en auto de 10 de mayo de 2019⁴ también le fue reconocida personería jurídica al doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILO TRUJILLO como apoderado sustituto de la parte demandante.

Al ser verificados los requisitos de la renuncia, el Despacho encuentra procedente la solicitud de renuncia y aceptará la misma conforme a la norma previamente reseñada.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandante, se concederá término para que la parte demandante designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

¹ Folios 69 y 70

² Folio 72 a 81

³ Folio 51

⁴ Folio 61

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en auto del 31 de mayo de 2019 y en consecuencia, realice el trámite de emplazamiento de la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDA: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ como apoderado principal y de los abogados MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIE y ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO como apoderados sustitutos a quienes se le reconoció personería, conforme al escrito presentado el día 03 de julio de 2019 (fols.72 a 81) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER a la PARTE DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES término de (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto para que designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO LIBRE a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: PAULO ENRIQUE PRIETO MONROY

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0127-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 32 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5 del auto del 10 de mayo de 2019, razón por la cual no hay lugar a realizar requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** al auto admisorio del 10 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MAYERLY LORENA GARCÍA ARGUELLO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0100-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 31 de mayo de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 29 de marzo de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

¹ Folio 30

² Folio 25



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO NÚMERO a las partes la providencia anterior
hoy 29 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Hernán Madrigal Bocanegra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0270-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Oscar Hernán Madrigal Bocanegra** través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente*

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr William Páez Rivera³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 667958, a la fecha no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Isabel Caicedo Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0267-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone a INADMITIR la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por Ana Isabel Caicedo Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto que adolece:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

De igual forma, para el Despacho, es dable resaltar que el C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prohíbe solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas¹, de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 *ibidem* señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho echa de menos el derecho de petición o copia de los mismos, y encuentra que el apoderado de la parte actora pretende mediante solicitud de oficio que el juzgado realice el recaudo probatorio referenciado en el capítulo VI numeral 2 (fl. 11 y vto), cuando es claro que, a la luz de las disposiciones contenidas en el C.G.P., se promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria y se introduce la doctrina de las cargas dinámicas de la

¹ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

prueba, estimulando su recaudo fuera del proceso, razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas en el acápite "VI. PRUEBAS (...) 2. OFICIOS" (fl. 11 y vto) del libelo introductorio, todo ello con el objeto de realizar desde ya una supervisión sobre el recaudo del material probatorio solicitado. De no acreditarse la radicación de del derecho de petición, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y en consecuencia *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ana Isabel Caicedo Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo. Ello es allegar el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas en el acápite VI. PRUEBAS (...) 2. OFICIOS" (fl. 11 y vto).

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al abogado Sergio Manzano Macías², para actuar en calidad de apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

² Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 667724, a la fecha no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: AGUEDA CELINA MORALES CARDOZO

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0275-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para estudiar la admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

PRIMERA: Que se declare que el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 son inaplicables en lo que respecta a **“...una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial por la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud...”** (...)

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, contenido en los Oficios **DAP-20110 de fecha 28/01/2019 y Resolución No. 2-1212 de fecha 20/05/2019**, proferidos por el Director de la Fiscalía General de la Nación en cabeza de Jefe de Departamento Administrativo de Personal (E) (...) decisiones administrativas por medio de las cuales se negó el Reconocimiento, Reliquidación, Reajuste y Pago indexado, de todas las primas, prestaciones causadas y las que se causen a futuro y en general de todas las prestaciones devengadas por mi mandante año por año a partir de la Vigencia del Decreto 0382 de 2013.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de NULIDAD y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la **NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RECONOCER**, que la Bonificación Judicial Contemplada en el Decreto 0382 de 2013 (y los demás que lo modifican), es factor salarial para todos los efectos legales, y por ende **RELIQUIDAR, REAJUSTAR Y PAGAR**, debidamente indexados (...) todas las primas y prestaciones causadas y que se causen a futuro (...). - Sic- fls. 1-2.

El artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de

Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en Sala Plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)".

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala

¹ "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO de las partes la
providencia anterior hoy **29 de julio de 2019** a las
8.00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Fresdesbinda Segura Sierra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0272-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ANA FRESDSEBINDA SEGURA SIERRA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora ROSALBA BOBADILLA RUIZ², en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 666332, a la fecha no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Freddy Alberto Quintín Cepeda

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0153-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de mayo de 2019 mediante el cual se inadmitió el medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 24 de mayo de 2019¹ se decidió inadmitir la demanda de la referencia al advertir los yerros de que adolecía, en relación con la acreditación del trámite de petición de las pruebas solicitadas en el acápite respectivo (fl.7) y allí se indicó:

***"PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Freddy Alberto Quintín Cepeda en contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo. Ello es allegar el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas en el acápite "V. PRUEBAS" "LAS QUE SE PIDEN".*

2. Recurso interpuesto.

El 29 de mayo de 2019 la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE interpuso oportunamente recurso² de reposición contra la decisión del 24 de mayo del año en curso, solicitando que se resuelva sobre la admisión de la demanda y en su lugar se admita el medio de control de la referencia, toda vez que se encuentra en la imposibilidad de "subsana por excesivo ritual manifiesto".

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

¹ Folio 22

² Folio 25

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

No obstante, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subraya el Despacho)

III. CASO CONCRETO

La parte actora presentó recurso de reposición con el objeto de que el Despacho admita la demanda, bajo el argumento que se encuentra en la imposibilidad de subsanar por excesivo ritual manifiesto, al pretender que aporte documentos o pruebas que no posee, que no está solicitando pruebas para constituir las de forma

anticipada, sino que pide documentos que reposan en el expediente laboral del actor y que por obligación legal deberá aportar la demandada con la contestación.

Al respecto, dirá el Despacho que de conformidad con el artículo 103 del CPACA, se establece que quien acuda ante ésta Jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias allí previstas. Por su parte, el artículo 166 *ibidem* dispone que como anexos de la demanda se deben aportar los documentos y demás pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentran en poder del demandante.

Concordante con lo anterior, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados, la de *"abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*. A su turno, el inciso 3 del artículo 173 del C.G.P., dispone que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Como quiera que constituye carga del demandante aportar al proceso las pruebas que pretende hacer valer, y que no obstante haber ordenado el Despacho que se acredite sumariamente la interposición del respectivo derecho petición por medio del cual se acredite tal gestión para la obtención de pruebas documentales vistas a folios 7 y vto, se dispondrá NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2019 para que la apoderada cumpla con la orden de corregir los defectos advertidos.

Así mismo, el inciso 4º del artículo 118 del CGP dispone:

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Es así que, se entiende que la interposición del recurso de reposición contra el auto del 24 de mayo de 2019, interrumpe el término concedido para la subsanación de la demanda, mismo que una vez se surta la notificación del presente auto, comenzará a correr nuevamente.

De no atender las órdenes dadas por este Despacho y ante la no acreditación de la radiación de petición (es) elevada (s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar a éste Juzgado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso y se **ABSTENDRÁ** de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se surta la notificación de la presente providencia, **REANUDAR** el término concedido mediante auto del 24 de mayo de 2019 para la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO en todas sus partes la
providencia anterior por **29 de julio de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Demandado: Víctor Medellín Duarte

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00219-00

El Despacho a través de providencia del día 28 de junio de 2019¹, inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la estimación de la cuantía y el aporte de material probatorio en poder de la parte demandante, para lo cual de manera oportuna se presentó la correspondiente subsanación por medio de memorial radicado el 16 de julio de 2019, contentivo de los ajustes de la demanda advertidos y solicitados a través del proveído de inadmisión.

No obstante, en cuanto a la competencia por factor cuantía, se advierte que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 2° indica:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

A su turno el artículo 157 *ibidem* dispone:

¹ Folio 33

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Resalta el Despacho).

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016², refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo *"en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido"*.

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de subsanación da cuenta de que el valor reclamado es de \$137'551.488³, resultado que se obtiene de la suma de las mesadas pensionales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018⁴ y 2019 reconocidas al demandado, y realizando el cálculo desde mayo de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda (24 de mayo de 2019⁵), lo cual corresponde a los 3 años anteriores a dicha fecha según lo indicado en el inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2019 es de \$828.166, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 41'405.800 millones de pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

³ Folios 36 y 37

⁴ Folio 29

⁵ Folio 31

artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC:



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Pedro Julio Ostos Pabón

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2018-00362-00

Como quiera que mediante providencia de 07 de junio de 2019, se corrió traslado de las excepciones de pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará en forma CONJUNTA, el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.)**, en la sala de audiencia número 40, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DIEGO ARMANDO CASTRILLÓN GIRALDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0227-00

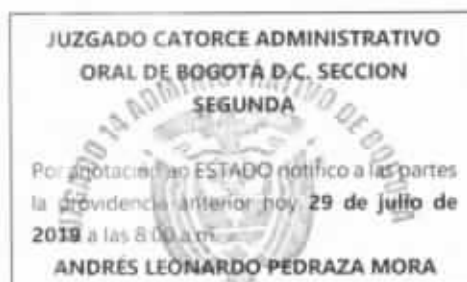
En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 12 de marzo de 2019 (fls. 65-67), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: José Eulicipio Velásquez Alvarado

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2018-00043-00

Como quiera que mediante providencia de 24 de mayo de 2019, se corrió traslado de las excepciones de pago y compensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará en forma CONJUNTA, el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a. m.)**, en la sala de audiencia número 40, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: BRIGIDA INÉS MORENO CASTELLANOS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0401-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 4 de junio de 2019 (fs. 154-156), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION
SEGUNDA**

Por anotación al ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy **29 de julio de
2019** a las 10:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: SONIA LÓPEZ SASTOQUE

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0286-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 16 de mayo de 2019 (fls. 135-138), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 171-284 y el cuaderno del expediente administrativo, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes
la providencia anterior hoy 29 de julio de
2019 a las 8:00 am.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ALMANZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0349-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 13 de junio del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Delia Villamizar Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

Vinculado: Bogotá D.C - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00419-00

De conformidad con lo ordenado en el auto del pasado 21 de junio de 2019 y ante la falta de respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en el sentido de certificar le fecha de recepción del derecho de petición presentado por la señora Rosa Delia Villamizar y que dio origen al acto administrativo S-2012-058689 del 16 y/o 18 de abril de 2012, el Despacho tendrá para tal efecto por cierta la fecha del 10 de abril de 2012, según lo descrito en el hecho tercero de la demanda (fl. 28), y en atención a que la entidad requerida dio por cierto ese hecho en la contestación de la demanda (fl. 76), lo cual quedó establecido en la fijación del litigio (fl. 157 reverso).

Por lo anterior, se dispone:

ORDENAR a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el ESTADO político a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE JULIO DE 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Guillermo Villegas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00095-00

Mediante auto del día 28 de junio de 2018¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la adecuación a los requisitos de la demanda y los propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por haber sido remitida desde la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Guillermo Villegas**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Viviana Hernández Beltrán

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E (Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E, Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD, Temporales Uno A Bogotá S.A.S y S&A Servicios y Asesorías S.A.S

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00076-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, las actuaciones surtidas y los documentos allegados, procede el Despacho a resolver sobre (i) relevo y nuevo nombramiento de nombramiento de curador *ad litem* de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD conforme al artículo 48 numeral 7° del CGP, y (ii) verificación de cumplimiento de requerimientos realizados a los apoderados judiciales de Temporales Uno A Bogotá S.A.S y de la Subred Integrada en auto de 21 de junio de 2019¹.

1. Emplazamiento de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD. Relevo y nuevo nombramiento de Curador *ad litem*.

En proveído del 21 de junio de 2019 se ordenó nombrar de manera aleatoria a la profesional del derecho Dra. María Virginia Peñaloza Sierra² como curadora *ad litem* para que representara los intereses de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD, de conformidad con los parámetros³ utilizados, esto es, a través de base de datos consultable que provee el Consejo Superior de la Judicatura para la selección de un abogado que ejerza habitualmente la profesión y quien pueda ser llamado a ejercer defensa judicial a través de la curaduría.

Como consecuencia de ello, se nombró aleatoriamente a la Dra. María Virginia Peñaloza Sierra y se le concedió término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para que se acercara al Despacho con el objeto de ser notificada de la providencia de admisión del 31 de marzo de 2017 vista a folio 69

¹ Cuaderno principal No. 2. Folios 453 a 455.

²Recuperado de <https://sima.ramajudicial.gov.co/4443/Auxiliares/Paginas/DetalleConsulta.aspx?a=3211ee15-480b-e611-8111-005056b16b17&d=d5e964e7-300b-e611-8010-005056b17793&m=a905f4bb-340b-e611-80ea-005056b175ba>

³ Cuaderno principal No. 2. Folio 454. Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA³ a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho recurrió a los siguientes parámetros de búsqueda: Consultas – Consultas General – Departamento: Bogotá – Ciudad o municipio: Bogotá – Área: Abogados – Estado de licencia: Activo.

del plenario, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acreditara estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio.

El día 10 de julio de 2019, la Dra. Maria Virginia Peñaloza Sierra aportó memorial en el cual acredita sumariamente que ha sido designada en el mismo cargo en diversos procesos judiciales adelantados en la Jurisdicción Laboral y Civil como resulta visible en los folios 474 a 494, quedando así eximida para ejercer el cargo curadora *ad litem* para el cual había sido previamente designada, al haber acreditado que actúa como defensora en más de cinco procesos independientes a este.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha no funge apoderado de la emplazada para que represente a la demandada Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD, y que la curadora previamente asignada queda exonerada del cargo, el Despacho procederá a nombrar nuevamente curador *ad litem*, para que ejerza la respectiva representación.

Respecto de la designación de curador *ad litem* conforme a los que preceptúa dicha norma, de allí se extrae:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)*

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Si bien el Despacho optó por hacer uso de la lista consultable que provee el Consejo Superior de la Judicatura para seleccionar a un profesional del derecho, se destaca que cuenta este operador judicial con potestad para el nombramiento de un abogado que ejerza el cargo de curaduría que procede en el presente medio de control, el cual será seleccionado del compilado de profesionales que actúan en procesos que se adelantan en este juzgado.

En consideración a lo anterior, se nombrará de manera aleatoria al profesional del derecho Dr. José Ramón Parra Vanegas⁴ quien debe concurrir al Despacho

⁴ Expediente 1100133-35-014-2017-00130-00. Folio 147. Dirección de notificación física: Carrera 55 No. 59-96 – Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: joseamonparra@hotmail.com.

obligatoriamente en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe a la dirección de notificaciones judiciales, para surtir la notificación de la providencia de admisión del 31 de marzo de 2017 vista a folio 69 del plenario.

Además, se le informará que su cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, so pena de iniciar las acciones disciplinarias del caso y que deberá cumplir con los deberes establecidos en el artículo 56 del CGP y los propios del cargo de defensa judicial.

2. Derecho de postulación.

2.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E:

La profesional del derecho Dra. María Jimena García Santander aporta poder especial⁵ otorgado por la Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

Los soportes del poder son consultables a folios 99 a 106 del cuaderno No.1 y a folios 469 y 470 del cuaderno No. del expediente.

2.2. Temporales Uno A Bogotá S.A.S:

Por medio de auto del 21 de junio de 2019 y ante la falta de respuesta al requerimiento realizado previamente el 10 de abril de 2019, fue requerido por segunda vez al Dr. JULIÁN GALVIS TORRES para que allegara al expediente el poder que lo faculta para represente los intereses de la demandada Temporales Uno A Bogotá S.A.S.

El profesional del derecho por medio de correo electrónico del 02 de julio de 2019 en respuesta⁶ a dichos requerimientos informó:

"(...) me permito señalar que, el poder a mi conferido obra dentro del expediente desde el momento en que me fue notificado el proceso, lo cual consta en anotación en el sistema de la rama judicial del día 13 de septiembre de 2018, en donde se señala que, aporté certificado de existencia y representación legal en el que obra poder general a mi conferido."

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal,

⁵ Cuaderno principal No. 2. Folio 468

⁶ Cuaderno principal No. 2. Folios 460 a 466

también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

También, como normatividad concordante se resalta que los artículos 54, 73 y siguientes del Código General del Proceso en relación con los apoderados, derecho de postulación y requisitos de los poderes, señalan:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

(...)

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a

otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.”

Ante dichas circunstancias, debe indicarse que legalmente existen maneras taxativas para otorgar poder las cuales son: *a)* poder general a través de escritura pública, *b)* poder especial a través de documento privado presentado personalmente ante juez, notario u oficina judicial de apoyo y con los asuntos determinados y claramente identificados, *c)* de manera verbal en audiencia o diligencia y *d)* mediante memorial dirigido al juez de conocimiento.

También, se señala que un certificado⁷ de existencia y representación legal es válido para efectos del derecho de postulación en el caso de que se trate de una persona jurídica que preste servicios jurídicos y cuyo profesional del derecho a quien se le atribuye representación judicial de un poderdante, esté debidamente inscrito en dicho certificado, lo cual no es aplicable en el caso de estudio.

En este caso, el certificado de existencia y representación legal AA18768411 del 03 de septiembre de 2019 aportado por el Dr. Julián Galvis Torres en diligencia de notificación personal de 13 de septiembre de 2019, certifica que “POR ESCRITURA PÚBLICA NO.808 DE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, DEL 20 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO.00037317 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ KATERINE JIMENEZ CRUZ (...) , OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JULIAN GALVIS TORRES (...) , PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S DENTRO DEL AMBITO PROPIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL REPRESENTANTE LEGAL Y COMO APODERADO JUDICIAL DE LA COMPAÑIA.”⁸

También, la respuesta del 02 de julio de 2019 fue acompañada por el certificado de existencia y representación legal AA19082208 del 06 de febrero de 2019 aportado por el Dr. Julián Galvis Torres, el cual certifica que “POR ACTA NO. 060 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 26 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037182 DEL LIBRO V, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ACTA NOMBRO A JULIAN

⁷ Recuperado de: <https://www.ccb.org.co/Tramites-y-Consultas/Mas-informacion/Certificados-que-expide-la-CCB>. “Es aquel que acredita la inscripción del contrato social, las reformas y los nombramientos de administradores y representantes legales, en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la respectiva sociedad. Este tipo de certificación tiene un valor eminentemente probatorio y está encaminado a demostrar la existencia y representación de las personas jurídicas (Artículo 117 del Código de Comercio)”

⁸ Cuaderno principal No. 2. Folios 362 y 363

TORRES (...) COMO APODERADO JUDICIAL GENERAL PARA LLEVAR A CABO PROCESOS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL.⁹⁵

Del contenido de dicho certificado es posible extraer las facultades brindadas al Dr. Julián Galvis Torres al tratarse de apoderado judicial que representa a una persona jurídica debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio, además de estar allí enunciada la escritura pública No.808 del 20 de mayo de 2017 expedida por la Notaria Sexta del Círculo de Ibagué e inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No.00037317 del libro V, siendo ese el documento contentivo del poder.

Ante ello y en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso se le reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Julián Galvis Torres en representación de los intereses de la parte demandada Temporales Uno A Bogotá S.A.S.

3. Traslado de excepciones.

Una vez vencido el término de contestación de la demanda que corresponde a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD cuya representación y defensa judicial se estableció por medio de curador *ad litem*, deberá surtir el traslado de que trata el artículo 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **COMUNICAR** al profesional del derecho Dr. **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS** en la dirección electrónica joseramonparra@hotmail.com, o en caso de no ser posible, en la dirección física CARRERA 55 No. 59-96 – BOGOTÁ D.C, su designación como **CURADOR AD LITEM** para representar los intereses de **Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD**.

El Dr. **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS** debe concurrir obligatoriamente al Despacho en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe a la dirección de notificaciones judiciales, con el objeto de surtir la notificación de la providencia de admisión del 31 de marzo de 2017 vista a folio 69 del plenario.

Se advierte que su cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de iniciar las acciones disciplinarias del caso y que debe cumplir con las funciones y facultades establecidas en el artículo 56 del CGP.

⁹⁵ Cuaderno principal No. 2. Folio 463 vto

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demandada a la parte demandada **Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD** de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del auto de 31 de marzo de 2017.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER** en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 468 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JULIÁN GALVIS TORRES** en calidad de apoderado especial de la **DEMANDADA TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S** para que actúe en los términos y para los efectos del poder contenido en escritura pública No. 808 del 20 de mayo de 2017 expedida por la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué e inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No.00037317 del libro V, según certificado de Cámara de Comercio de Bogotá No.AA18768411 del 03 de septiembre de 2019, visto a folios 355 a 367.

QUINTO: Vencido el término de contestación de demanda para todos los demandados, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al traslado de excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Libia Mendoza Santos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00479-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Se destaca).

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



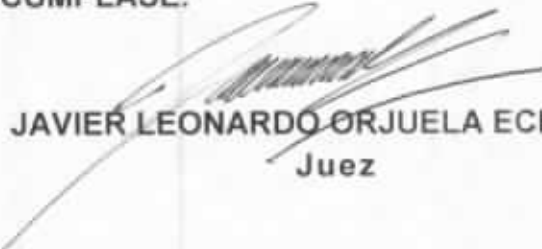
En el presente caso, el auto que libró el mandamiento de pago de 17 de mayo de 2019, ordenó a la parte demandante en el numeral sexto de la parte resolutive, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual, es necesario requerirla para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo haga, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario¹, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el numeral 2.5 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, ordenó que, "en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Fabio Delgado Álvarez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2017-00476-00

Como quiera que mediante providencia de 17 de mayo de 2019, se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará en forma CONJUNTA, el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.)**, en la sala de audiencia número 40, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo

Secretario

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Fabio Delgado Álvarez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00476-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado de cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), confirmó el auto proferido por este despacho el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Inés Cipagauta Betancourth

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2017-00472-00

Como quiera que mediante providencia de 17 de mayo de 2019, se corrió traslado de las excepciones de pago y compensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará en forma CONJUNTA, el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a. m.)**, en la sala de audiencia número 40, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM



¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surto el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Edgar García Méndez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-0314-00

Encuentra el Despacho que la celebración de la audiencia inicial tuvo lugar el 7 de febrero de 2019 (fls. 348-351), la cual se adelantó hasta la etapa de decisión de excepciones previas y allí se dispuso decretar pruebas con el fin de estudiar la prosperidad de la excepción de cosa juzgada.

Para tal efecto, se elaboró el oficio N° 0748/19 del 21 de mayo de 2019 (fl.372) dirigido al Juzgado Treinta Administrativo de esta ciudad, el cual tuvo respuesta el 14 de junio de la presente anualidad (fls. 373-375), por tanto, para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la reanudación de AUDIENCIA INICIAL, el día **20 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANA TERESA RINCÓN CABRERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-0702-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia proferida el 15 de febrero de 2019¹, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2017².

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 2° de la sentencia de segunda instancia, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Fls. 200-211

² Fls. 155-164



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GLORIA DE LAS MERCEDES MORENO DE OLIVER
ESPINOSA

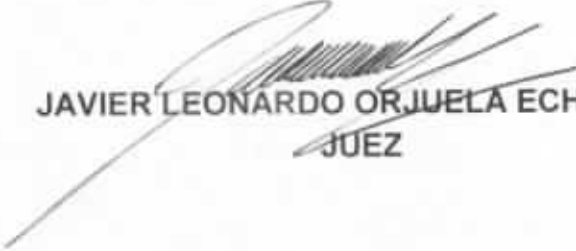
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-0288-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 1 de marzo de 2019, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia² proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE JULIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 202-210

² Folios 152-158



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JAVIER ARMANDO FLOREZ MUNAR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-0393-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 3 de abril de 2019, CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia² proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2016.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 338-348

² Folios 288-294



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: José Ricardo Restrepo Santos

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: 11001-3335-014-2016-00160-00

Establece el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 que el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Significa lo anterior, que para proferir la providencia que ordena el pago, el juzgador debe tener certeza frente al valor adeudado por la ejecutada.

En ese orden de ideas, el juzgado remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo con el fin de que se realice la liquidación de la condena impuesta en los fallos judiciales que se ejecutan y se determine si hay o no lugar a librar el apremio ejecutivo solicitado.

Por secretaría **REMÍTASE** el proceso y déjense las constancias del caso, una vez sea devuelto ingrédese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 29 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Teresa Sapuy de Guevara

Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 11001-3335-014-2016-00286-00

Como quiera que mediante providencia de 17 de mayo de 2019, se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La sala de audiencia será informada el día de la diligencia en el Despacho.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: María Nery Giraldo Gómez y Otros.

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2016-00355-00

Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2019, la parte ejecutada solicita al Despacho que decrete la suspensión del proceso, debido a que en el Tribunal Administrativo de La Guajira está cursando medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- en el que se controvierte la legalidad de las Resoluciones RDP 017747 de 03 de diciembre de 2012, RDP 24435 de 28 de mayo de 2013 y RDP 044537 de 25 de septiembre de 2013, a través de las cuales la entidad dio cumplimiento a los fallos que aquí se recaudan.

En ese sentido, expone que es procedente la suspensión del proceso, pues lo que aquí se pretende es el cumplimiento de los fallos judiciales que dieron origen a los actos administrativos demandados, los cuales reconocieron un doble ajuste del I.P.C., lo que llevó a la entidad a *"pagar una suma que no corresponde a la realidad"*.

Frente a la suspensión del proceso por prejudicialidad, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción

...

Ahora, el artículo 162 de la Ley *ibidem* dice que *"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia"*. Negrilla del despacho.

De conformidad con lo anterior, es claro que no hay lugar a decretar la suspensión del proceso ejecutivo, debido a que no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia y por lo tanto, la solicitud de suspensión debe ser presentada y atendida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, eventualmente.

En ese sentido, se seguirá con el trámite procesal y en consecuencia, habiéndose surtido el traslado de la excepción de pago a la parte ejecutante, se **CITA** a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.)**, en la Sede

Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La sala de audiencia será informada el día de la diligencia en el Despacho.

Finalmente, se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM




Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Nina María Carvajal de Ospina

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2015-00465
32-00

Como quiera que mediante providencia de 17 de mayo de 2019, se corrió traslado de las excepciones de pago y compensación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará en forma CONJUNTA, el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a. m.)**, en la sala de audiencia número 40, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte ejecutada, en la contestación de la demanda, solicita que se oficie al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal con el fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, en atención al parágrafo del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se ordena a la secretaría que libre oficios de requerimiento para que, dentro de los 5 días siguientes a su comunicación, el Subdirector de Defensa Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Director de la Coordinación del Grupo de Entidades

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Liquidadas del Ministerio de Salud, quienes son las autoridades a las cuales les fue entregada la información de la liquidación de CAJANAL, envíen la certificación solicitada.

Finalmente, se reconoce personería jurídica como apoderado de la entidad ejecutada al doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folios 233 a 256. Se advierte que, con el otorgamiento del mencionado poder especial se entienden revocados los antes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Octavio Gil Gámez

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: 11001-3335-014-2013-00279-00

Como quiera que mediante providencia de 17 de mayo de 2019, se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La sala de audiencia será informada el día de la diligencia en el Despacho.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



¹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surto el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.